ROL N° [redacted]

MATERIA : Prescripción extinción de acciones adquisición de derechos y otros

CÓDIGO : P18A

DEMANDANTE : [redacted]

DEMANDADO : **UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**

FECHA DE INICIO : 17.11.2025

Arica, veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En folio 1 y corrección de folio 3, comparecieron JUAN PABLO COLLAO ARENAS, y HÉCTOR ANDRÉS ARCE LLANCA, ambos abogados, en representación de, ingeniero mecánico, todos domiciliados en calle [redacted] del [redacted] Santiago y dedujeron demanda de prescripción extintiva de acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de **UNIVERSIDAD TARAPACÁ**, corporación de derecho público, representada legalmente por [redacted] rector, ambos domiciliados en [redacted] General [redacted] Arica.

Fundando su demanda señala el actor cursó la carrera de [redacted] en la Universidad de Tarapacá, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar sus aranceles. Dicho crédito, regulado por la Ley N.º 19.287, fue formalizado mediante la suscripción de diversos convenios y pagarés emitidos entre los años 1997 y 1999, expresados en pesos y equivalentes en UTM.

Señala que el financiamiento quedó sujeto a las condiciones establecidas en la Ley N.º 19.287, su reglamento y las normas internas de la Universidad de Tarapacá. Los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en UTM y con una tasa de interés anual del 2%, contemplando además intereses por mora en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

caso de incumplimiento. Indica que, según un certificado de deuda emitido por la universidad con fecha 26 de marzo de 2025, la deuda asciende a 234,99 UTM.

Expone que la normativa dispone que, una vez exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente una suma equivalente al 5% de los ingresos percibidos durante el año anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo. Agrega que, en caso de no presentar dicha declaración, corresponde al administrador del FSCU fijar una cuota anual conforme al artículo 11 de la Ley N.º 19.287, resolución que constituye título ejecutivo para su cobro.

Respecto de la exigibilidad del crédito, distingue tres acciones de cobro que podía ejercer la Universidad de Tarapacá: la acción cambiaria derivada de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva emanada de la resolución que fija una cuota anual conforme al artículo 11 de la Ley N.º 19.287 y la acción ordinaria derivada del mutuo otorgado.

Explica que, conforme al artículo 7 de la Ley N.º 19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o desde la última matrícula en caso de deserción. Señala que, de acuerdo con el certificado emitido por la Universidad de Tarapacá el 26 de marzo de 2025, su última matrícula correspondió al año 1999, por lo que los años 2000 y 2001, constituyeron el período de gracia legal, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre de 2002.

Indica que, una vez exigible la obligación, debía declarar anualmente sus ingresos para determinar el monto a pagar, conforme al artículo 9 de la Ley N.º 19.287. Sin embargo, señala que no presentó la declaración correspondiente al año 2003.

Añade que el artículo 11 de la Ley N°19.287 establece que, si el deudor no acredita sus ingresos dentro del plazo legal, el administrador del fondo debe fijar una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor, resolución que tiene mérito ejecutivo y se hace exigible al 31 de diciembre del respectivo año.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Sostiene que, al no haber declarado sus ingresos en 2003, correspondía que el administrador fijara una cuota para el pago de la deuda, constituyéndose así un nuevo título del cual emanan acciones de cobro ejecutivas y ordinarias, sujetas a los plazos generales de prescripción establecidos en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Refiere que, desde que las obligaciones derivadas del Fondo Solidario de Crédito Universitario se hicieron exigibles en el año 2003, tanto por el transcurso de dos años desde su última matrícula como por la falta de declaración de ingresos correspondiente a ese año, la Universidad de Tarapacá no ejerció acciones judiciales de cobro ni realizó actos que pudieran constituir interrupción de la prescripción conforme al artículo 2518 del Código Civil.

Expone que el artículo 2515 del Código Civil establece plazos de prescripción de tres años para las acciones ejecutivas y cinco años para las ordinarias, indicando que la Ley N°19.287 no regula expresamente la prescripción de las obligaciones derivadas del Fondo Solidario, salvo en lo relativo a su exigibilidad. Agrega que la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la acción cambiaria se rige por la Ley N°18.092, mientras que las acciones ordinarias se sujetan a las normas generales de prescripción contenidas en el Código Civil.

Indica que, respecto de los pagarés suscritos, resulta aplicable la Ley N.º 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, cuyo artículo 98 establece un plazo de prescripción de un año contado desde el vencimiento del documento. Añade que las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la falta de declaración de ingresos se encuentran sujetas a los plazos generales de tres y cinco años contemplados en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Sostiene que la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario ha superado los plazos de prescripción establecidos por la legislación vigente, sin que la Universidad de Tarapacá haya ejercido acciones judiciales para su cobro ni realizado actuaciones que interrumpan dichos plazos. Señala además que la Ley N°19.287 no contiene normas especiales sobre prescripción, por lo que corresponde aplicar las disposiciones del Código Civil y de la Ley N°18.092. Afirma que, al haberse

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

hecho exigible la deuda el 31 de diciembre de 2003 y no haberse ejercido acciones de cobro, los cinco años transcurrieron íntegramente hasta el 31 de diciembre de 2008.

En cuanto a los fundamentos de derecho, refiere que los créditos fueron otorgados entre los años 2007 y 2011 mediante convenios y pagarés regulados por la Ley N.º 19.287. Señala que, conforme al artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, a los contratos se incorporan las leyes vigentes al momento de su celebración, por lo que corresponde aplicar la normativa vigente al tiempo de suscripción de las obligaciones.

Añade que este criterio ha sido reconocido por la Corte Suprema en una sentencia de 10 de octubre de 2023, en la cual se sostuvo que la ley aplicable es aquella vigente al momento en que se contrajo la deuda y que la acción ordinaria de cobro se encuentra sujeta a los plazos de prescripción establecidos en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Explica que la acción de prescripción extintiva requiere el transcurso del tiempo, la inactividad del titular de la acción y su alegación por parte del interesado. Asimismo, indica que el artículo 7 de la Ley N.º 19.287 establece que las obligaciones derivadas del Fondo Solidario se hacen exigibles una vez transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o desde la última matrícula en caso de deserción.

Sostiene que la Ley N.º 19.287 no regula específicamente la prescripción de estas obligaciones, por lo que corresponde aplicar la normativa general contenida en el Código Civil. Refiere además que diversos fallos de la Corte Suprema han reconocido que las acciones derivadas de estos créditos se encuentran sujetas a las reglas generales de prescripción y a las disposiciones de la Ley N.º 18.092 respecto de los pagarés.

Indica que el artículo 11 de la Ley N.º 19.287 dispone que, si el deudor no acredita sus ingresos, el administrador debe fijar una cuota con mérito ejecutivo exigible al 31 de diciembre del respectivo año. Señala que, en su caso, dicha cuota se hizo exigible el 31 de diciembre de 2003, año en que no efectuó la declaración de ingresos, transcurriendo desde entonces los plazos de tres y cinco años sin interrupción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Agrega que la acción cambiaria derivada de los pagarés se encuentra sometida al plazo de un año previsto en el artículo 98 de la Ley N.º 18.092, mientras que las acciones ejecutivas y ordinarias se rigen por los plazos de tres y cinco años establecidos en el artículo 2515 del Código Civil. Asimismo, señala que no ha existido interrupción natural ni civil de la prescripción, en los términos del artículo 2518 del Código Civil, toda vez que no ha reconocido la deuda ni ha sido objeto de demanda judicial destinada a su cobro.

Menciona que la Corte Suprema ha resuelto que el plazo de prescripción de las obligaciones derivadas del Fondo Solidario comienza a contarse desde el egreso o desde la última matrícula del estudiante y que las retenciones efectuadas por la Tesorería General de la República no constituyen actos interruptivos de la prescripción.

Finalmente, e invocando lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2514, 2515 y 2518 del Código Civil, inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, artículo 105 de la Ley N°18.092, artículos 7 y siguientes de la Ley N°19.287, y demás normas pertinentes, solicita al tribunal que se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos del Fondo Solidario de Crédito Universitario celebrados por el actor con la Universidad de Tarapacá; que se ordene a la demandada abstenerse de informar la deuda al Consejo de Rectores para efectos de su publicación anual; que se oficie a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos efectuada en razón de dicha deuda; que se disponga la prohibición de realizar cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda; y que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

En folio 7, consta acta que da cuenta que con fecha 06 de enero de 2026, se notificó a la demandada Universidad de Tarapacá, representada por su rector [redacted] en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En folio 8, Sebastián Rivera Gutiérrez, abogada, en representación de la demandada Universidad de Tarapacá, solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

Tras reseñar brevemente la demanda, expone que el artículo 70 de la Ley N° 18.591, modificado por la Ley N°19.287, creó un Fondo Solidario de Crédito Universitario para cada institución de educación superior que recibe aporte estatal, entre ellas la Universidad de Tarapacá, estableciendo reglas relativas a la determinación de cuotas anuales y a la obligación de los deudores de acreditar sus ingresos.

Indica que el actor cursó estudios de pregrado en la Universidad de Tarapacá y que, con posterioridad, la institución efectuó diversas acciones destinadas a informarle acerca de la responsabilidad de pago de la deuda que mantiene con dicha casa de estudios.

Respecto de la prescripción extintiva alegada, sostiene que en materia de Fondo Solidario de Crédito Universitario resulta aplicable la prescripción contemplada en el artículo 2515 del Código Civil y no aquella prevista en el artículo 98 de la Ley N°18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré, argumentando que la emisión de un pagaré para facilitar o garantizar el cobro de una obligación da origen a una acción cambiaria, pero no extingue la obligación principal ni produce novación.

Añade que la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la Ley N°19.287 no contiene normas especiales sobre prescripción, por lo que la deuda causal prescribe conforme al artículo 2515 del Código Civil. Asimismo, conforme al artículo 12 de la Ley N°18.092, aplicable a los pagarés por remisión del artículo 107 del mismo cuerpo legal, para señalar que el giro, aceptación o transferencia de una letra no extinguen las relaciones jurídicas que le dieron origen ni producen novación.

En virtud de lo anterior, afirma que no procede acoger la prescripción respecto de los pagarés, ya que éstos constituyen instrumentos representativos del crédito y no la obligación misma, debiendo analizarse la prescripción respecto del mutuo subyacente o acción causal.

Indica que, según el informe de gestiones acompañado, la Universidad realizó diversas acciones relacionadas con la deuda, las que demostrarían la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

existencia de una interrupción natural de la prescripción. Entre dichas actuaciones menciona llamadas telefónicas, correos electrónicos, cartas enviadas al domicilio de la deudora y retenciones de devolución de impuestos efectuadas por la Tesorería General de la República conforme a la Ley N°19.989.

Señala además que los artículos 9 y 11 de la Ley N°19.287 disponen que los deudores deben acreditar sus ingresos mediante declaración jurada y que, en caso de no hacerlo, se les determinará una cuota fija, anual y sucesiva. Añadió que cada cuota anual posee su propio vencimiento y cómputo prescriptivo y que la omisión de la declaración jurada de ingresos implica la aplicación del régimen previsto en el artículo 11 de la Ley N°19.287, fijándose cuotas anuales y sucesivas y determinándose el inicio del cómputo de la prescripción para cada una de ellas.

Sostiene que en la especie operó la interrupción natural de la prescripción, por cuanto la deudora habría reconocido tácitamente la deuda mediante la omisión de presentar la declaración jurada de ingresos, la aplicación del régimen de cuotas anuales previsto en el artículo 11 de la ley y la ausencia de reclamos respecto de las retenciones efectuadas por la Tesorería General de la República, señalando que el último cobro se registró en el año 2025.

Añade que tales actuaciones configuran un reconocimiento tácito de la deuda e interrumpen el cómputo del plazo de prescripción extintiva.

Finalmente, sostuvo que las gestiones de cobro realizadas por la Universidad descartan la inactividad de la demandada, mientras que la omisión de la deudora en presentar la declaración jurada de ingresos activa el régimen de cuotas anuales del artículo 11 de la Ley N°19.287 y permite configurar la interrupción natural de la prescripción por reconocimiento tácito de la deuda. Con base en dichas consideraciones, solicita tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con costas.

En folio 25, consta el acta de la audiencia de conciliación, celebrada con fecha 15 de abril de 2026, con la asistencia de los apoderados de la parte demandante, y demandada, en que llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En folio 27, se recibió la causa a prueba, fijandose hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

En folio 39, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los abogados Juan Pablo Collao Arenas, y Héctor Andrés Arce Llanca, en representación de [redacted] dedujeron demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo en contra de la Universidad Tarapacá, solicitando se declaren prescritas todas las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario que tiene la demandada en su contra, por un monto total de la suma de 234,99 UTM, oficiando a la Tesorería General de la Republica para que cese la retención de la devolución anual de impuestos y ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial, con costas, de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho ya latamente expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que, a su turno, la parte demandada contestó la demanda solicitando su rechazo.

TERCERO: Que la parte demandante, con el objeto de acreditar los supuestos de su acción, rindió en folio 1, la siguiente prueba documental:

1. Certificado de Deuda emitido por la Universidad de Tarapacá con fecha 26 de marzo de 2025.

2. Certificado C.REG.N°: 202510010544, emitido con fecha 26 de marzo del año 2025

3. Pagare Folio N°991616, de fecha 22 de abril de 1999, por un monto en pesos de $920.000 equivalentes a 35,64 UTM.

4. Pagare Folio N°981942, de fecha 18 de agosto de 1998, por un monto en pesos de $414.000 equivalentes a 16,61 UTM.

5. Pagare Folio N°317551, de fecha 16 de mayo de 1997, por un monto en pesos de $74.196 equivalentes a 3,16 UTM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

CUARTO: Que, por su parte, la demandada rindió, en folio 8, la siguiente prueba documental:

1. Certificado de deuda del demandante, emitido por Fondo Solidario De Crédito Universitario (FSCU) de fecha 15 de enero de 2026.

2. Informe de gestiones referentes al demandante, emitido por FSCU – UTA, de 15 de enero de 2026.

3. Copia digitalizada de los pagarés suscritos entre las partes:

a) Pagare Folio N°317551 de fecha 16 de mayo 1997.

b) Pagare Folio N°981942, de fecha 18 de agosto de 1998.

c) Pagare Folio N°991616, de fecha 22 de abril de 1999.

d) Declaración jurada de ingresos presentada por [redacted] el año 2002 y sus antecedentes.

e) Certificado de único pago por retención de impuesto por la Tesorería General de la Republica de fecha 15 de enero de 2026.

f) Oficio DAFSCU N°0032/2024 que informa proceso TGR 2024 en cumplimiento al Decreto N°297 de 2009 de fecha 26 de marzo de 2024

QUINTO: Que la prescripción extintiva en Chile se encuentra regulada en el Código Civil, concretamente en el Libro IV, Título XLII “de la prescripción”, definiéndola en el artículo 2.492, como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales. En el mismo sentido, el artículo 2.514 dispone que: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*". Luego, el inciso primero del artículo 2.515, establece a propósito del plazo de la prescripción que: "*Este tiempo es en general de 3 años para las acciones ejecutivas y de 5 años para las ordinarias*.”, estableciendo el artículo 2.493, que “*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.*

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 2.518 del aludido Código *“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2.503", norma que establece que *"Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: 1° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; 3° Si el demandado obtuvo sentencia de absolución. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda".*

Finalmente, el artículo 2.520 del ya referido cuerpo legal relativo a la suspensión de la prescripción dispone que: *"La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1° y 2° del artículo 2509. Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente", y dichas personas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2509 aludido, son "1°. Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no puedan darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría" y "2°. La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta".*

SEXTO: Que, conforme a la normativa citada, la prescripción liberatoria requiere, a lo menos: a) existencia de una obligación actualmente exigible; b) transcurso del plazo fijado en la ley; y c) que dicho plazo no se encuentre interrumpido o suspendido.

SÉPTIMO: Que considerando que el crédito cuyas acciones de cobro pretende extinguir el actor, corresponde al otorgado por el fondo solidario de crédito universitario, previsto en la Ley N°19.287, resulta aplicable lo dispuesto en el articulo 7, de la norma referida, que en lo particular dispone que "las deudas correspondientes a créditos otorgados por las universidades para cubrir los respectivos aranceles educacionales, se harán exigibles una vez transcurridos dos años desde el egreso del alumno, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o el grado respectivo, también, transcurridos dos años consecutivos sin que el alumno se matriculare en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Ley N°18.591; entendiéndose que los años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumpla el bienio" (Excma. Corte Suprema, fallo de fecha 30 de diciembre de 2011, causa ROL 1162-2011)

OCTAVO: Que, aclarado el contexto normativo que rige la acción en análisis, de la prueba rendida en autos, es posible establecer los siguientes hechos:

a) Que, entre los años 1997 y 1999, el actor suscribió un total de 3 pagarés de la carrera de [redacted] en la Universidad de Tarapacá.

b) Que el actor, fue alumno regular de la carrera ingeniería de ejecución electrónica entre los años 1997 a 1999, y fue eliminado desde la universidad el segundo semestre del año 1999, financiando sus estudios mediante Fondo Solidario de Crédito Universitario.

c) Que conforme a la norma citada en el motivo que precede y no habiéndose acreditado que, tras dejar su calidad de alumno regular, el actor se hubiese matriculado en alguna institución educativa, su obligación de pago se hizo exigible a contar del día 31 de diciembre de 2003.

d) Que, de acuerdo con informe de deuda acompañado por la demandada, el actor, al día 15 de enero de 2026, le adeuda a la demandada, por concepto de Fondo Solidario de Crédito Universitario, la suma de 241,14 equivalente a $16.819.757. cifra que incluye tres cuotas morosas correspondientes a los años 2003 al 2005.

e) Que la demanda de prescripción extintiva de autos fue notificada a la demandada el día 06 de enero de 2026.

NOVENO: Que, establecida la existencia y exigibilidad de la obligación del actor, corresponde verificar el transcurso del tiempo, resultando en este caso, y ante la ausencia de normativa especial, aplicable el término de 5 años que contempla el 2.515 del Código Civil, contados desde la exigibilidad, para la prescripción extintiva de las acciones ordinarias.

Ahora bien, respecto de la contabilización del plazo de prescripción, siendo un hecho que la obligación se hizo exigible el día 31 de diciembre del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

2003, y que el deudor no realizó abono alguno a la deuda, el plazo de prescripción deberá contabilizarse a contar de esta última fecha.

Dicho lo anterior, considerando que la demandada fue notificada el día 06 de enero de 2026, es claro que, desde la fecha fijada en el párrafo anterior, el plazo de prescripción ya había transcurrido y en consecuencia deberá declararse la prescripción de la deuda contraída por el actor por concepto de deuda de Fondo Solidario de Crédito Universitario, como se hará en lo resolutivo.

DÉCIMO: Que, no obsta lo concluido, la prueba rendida por la demandada, pues ella estaba orientada a establecer una interrupción natural de la prescripción, que no pudo producir el efecto pretendido porque las gestiones de la demandada, todas consignadas en documentos emanados de esa misma parte, no dan cuenta de la intención del deudor de reconocer o pagar la deuda, máxime considerando que no fue incorporado al proceso ningún instrumento suscrito por el actor con fecha posterior a la exigibilidad de la obligación y que, por otro lado las retenciones del servicio de Tesorería, no constituyen un acto voluntario del deudor.

Que, en cuanto a la declaración jurada de ingresos efectuada por la actora durante el año 2002, cabe señalar que ésta constituye la única actuación realizada personalmente por la demandante, sin embargo, dicha gestión fue realizada cuando la obligación aún no era exigible, toda vez que el inicio de las obligaciones de pago derivadas del Fondo Solidario de Crédito Universitario correspondía efectuarlas a contar del año 2004 y aun en la hipótesis de estimarse que dicha declaración fue efectuada durante un período en que la obligación era exigible, ésta no puede ser calificada como un acto de reconocimiento expreso o tácito de la deuda en los términos del artículo 2518 del Código Civil.

En efecto, la declaración jurada de ingresos prevista en los artículos 9 y siguientes de la Ley N°19.287, tiene por única finalidad informar los ingresos percibidos por el deudor durante el período respectivo, con el objeto de determinar la cuota anual que eventualmente corresponda pagar, constituyendo una obligación legal impuesta por la normativa que regula el Fondo Solidario de Crédito Universitario, de modo que la sola presentación de dicha declaración no importa manifestación de voluntad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

alguna destinada a reconocer la existencia, vigencia o exigibilidad de la deuda, ni menos una intención de pagarla.

UNDECIMO: Que la restante prueba rendida en autos no altera lo concluido, por lo que se omitirá su análisis y valoración pormenorizada.

DECIMOSEGUNDO: Que, no obstante, y en cuanto a las restantes peticiones de la parte demandante, tratándose todas ellas de gestiones que exceden el propósito de la acción deducida en autos, y considerando además que su verificación corresponde a una labor propia del interesado, estas serán rechazadas, tal como se dirá en lo resolutivo.

DECIMOTERCERO: Que, finalmente y sin perjuicio de lo razonado precedentemente y de lo que se resolverá, no se condenará en costas a la demandada, por estimar este sentenciador, que litigó con motivo plausible.

Por las anteriores consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 341 y 342, del Código de Procedimiento Civil y artículos 2.492, 2.493 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que, se acoge la demanda deducida en folio 1, por [redacted] en contra de Universidad de Tarapacá, solo en cuanto, se declaran prescritas todas las acciones de la Universidad de Tarapacá, para perseguir el pago del crédito universitario otorgado por ésta, a través del Fondo Solidario de Crédito Universitario, al demandante, rechazándose en todo lo demás

II.- Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese por cédula y archívese si no se apelare.

Rol N° [redacted]

Dictada por Julio Aguilar Bustamante, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Arica, actuando en calidad de Juez No Inhabilitado del Segundo Juzgado de Letras de Arica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Se deja constancia que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Arica, veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Julio Boris Ulises Aguilar Bustamante
Juez
PJUD
Veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis
12:07 UTC-4